



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 52907/2021

**TJ/II-20506/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1439/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

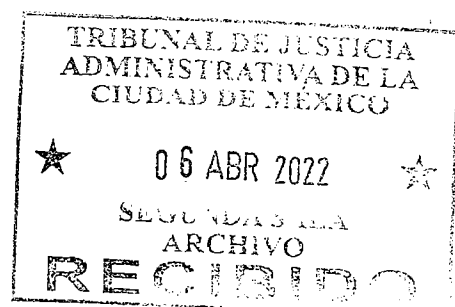
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-20506/2021**, en **63** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 52907/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-20506/2021

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**

- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE APELANTE:**

- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.52907/2021**, interpuesto el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-20506/2021**; y,

**RESULTANDO**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.**

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

por propio derecho promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

“III. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito inconformar del acto de autoridad consistente en;

A) EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

(La parte actora impugna el oficio en que se da respuesta a la solicitud de la parte actora en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no realiza ningún tipo de cálculo para el pago de los aguinaldos de los servidores públicos, asimismo se le informa que no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo que su acción prescribió.)

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos encargada de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

**3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través del proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada formulando en tiempo y forma la contestación de demanda, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

**4. VISTA PARA ALEGATOS.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, emitió el proveído de alegatos, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

**5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, la sala de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el catorce de julio de dos mil veintiuno y a la parte actora el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBREESE** el presente juicio por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.** - Se declara la **NULIDAD** de **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, acto impugnado, con todas sus consecuencias legales, por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** - Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado ya que a su consideración la acción con la que cuenta la parte actora para exigir el pago de las diferencias que existan a su favor en relación a los sueldos, salarios, horario, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneración del personal dependiente del Gobierno de la

Ciudad de México no ha prescrito, de ahí que la autoridad haya quedado obligada a pagar las diferencias que resulten a su favor del cálculo que conforme a derecho proceda, mismo que la demandada deberá realizar no sólo para dichas anualidades sino también para las anualidades subsecuentes, en aras del principio de justicia pronta y expedita.)

**6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con la sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-20506/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TJ/II-20506/2021**.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno fue notificada a la autoridad demandada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió **del seis al diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**; por lo que si el recurso de apelación **RAJ.52907/2021**, fue interpuesto en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación **RAJ.52907/2021** es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-20506/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.52907/2021**, se señala que la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-20506/2021**, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del

expediente del citado recurso, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Es importante precisar que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional este



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado ya que a su consideración la acción con la que cuenta la parte actora para exigir el pago de las diferencias que existan a su favor en relación a los sueldos, salarios, horario, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneración del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México no ha prescrito, de ahí que la autoridad haya quedado obligada a pagar las diferencias que resulten a su favor del cálculo que conforme a derecho proceda, mismo que la demandada deberá realizar no sólo para dichas anualidades sino también para las anualidades subsecuentes, en aras del principio de justicia pronta y expedita.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la accionante en su **segundo concepto de nulidad**, sustancialmente manifiesta que; *“La prescripción que señala la demandada en el **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, acto que se impugna, resulta inaplicable ya que para la procedencia de dicha excepción, esta se debió acreditar en los periodos de pago que esta parte reclama por concepto de aguinaldo correspondiente a los periodos **2017 y 2018**, informando de manera fundada y motivada los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención, y no haber fundado su actuar en el artículo 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la cual señala que la acción para exigir el pago de remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas, lo cierto es que este plazo se comenzará a contar a partir del momento en **que el trabajador tenga conocimiento de los conceptos respecto de los cuales se realizó el pago por concepto de aguinaldo**, así como el fundamento legal para ello, es a partir de ese momento en que surge el derecho a reclamar a las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el pago de las diferencias derivadas y el monto correcto de la prestación que se reclama, en concordancia con lo establecido por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”.*

Por su parte la autoridad demandada señala en el apartado correspondiente que: *“Lo argumentado por el demandante, deberá*

*desestimarse por ser notoriamente improcedente, toda vez que el **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno impugnado, fue emitido conforme a derecho teniendo únicamente el carácter de acto informativo, máxime que en el mismo se hace valer la excepción de prescripción para reclamar el pago de las diferencias por concepto de aguinaldo, tal y como lo establece el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.”*

Es de indicarse que **NO ES NECESARIO** transcribir todos los conceptos de nulidad que hace valer el accionante en contra del acto impugnado y la refutación de los mismos por parte de la autoridad, ya que ello no implica afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**Novena Época**

**Registro: 164618**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXXI, Mayo de 2010**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 58/2010**

**Página: 830**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A criterio de esta Sala Juzgadora, es **FUNDADO** el argumento hecho valer por la parte actora en atención a las siguientes consideraciones jurídicas;

En primer término, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala los requisitos que debe reunir todo acto administrativo para considerarse como **VÁLIDO**, mismos que



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52907/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-20506/2021

consisten entre otros estar **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, mismo que se transcribe para mejor proveer en la parte que interesa:

**“Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. .... ;

(...)

VII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;”

En ese orden, para una mayor comprensión del presente juicio, es de precisarse que el **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno acto que se impugna en el juicio que nos ocupa, deviene del escrito de petición presentado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, por el que sustancialmente solicitó:

**“PRIMERO.** Se me informe de manera fundada como fue realizado el calculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018.

**SEGUNDO.** Se me informe quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo de los ejercicios 2017 y 2018.

**TERCERO.** En caso de que existan diferencias ordene se me paguen las mismas.”

Al respecto, la autoridad atendió la petición del accionante a través del **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno en el que expuso las razones por las cuales no consideró procedente la petición presentada por la accionante, razones que se transcriben en lo medular:

**“1).** Le informo que su acción ha prescrito toda vez que debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, lo cual se sustenta con el artículo 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

**2).** La Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de esta Institución, razón por la cual no tiene injerencia en el proceso para determinar el monto solicitado por concepto de “Aguinaldo”, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable, que el **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDai de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDai acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no basta que en el acto de autoridad apenas se observe una motivación, ya que ésta debe ser congruente con la petición, suficiente y precisa, que no impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Derivado de lo anterior, si bien la demandada comunicó al solicitante que respecto de los ejercicios 2017 y 2018, la acción ya ha prescrito, en razón de que la parte actora debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia dentro del año siguiente, en términos del artículo el artículo 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así también 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta necesario aclarar que si bien es cierto que el pago que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, realizó por concepto de aguinaldo, este concepto debe considerarse del mismo modo en que ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es que las remuneraciones y deducciones realizadas a través de recibos de pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, entre otras, en la mayoría de los casos no se contiene un detalle pormenorizado de los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta y menos aun sustento legal de la misma. Sirve de apoyo a lo anteriormente citado, el siguiente criterio jurisprudencial:

**Registro digital: 181549**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 52/2004**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 557**

**Tipo: Jurisprudencia**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

De lo anteriormente transcrito, tal y como fue citado por la Sala del Máximo Tribunal del país, permite a esta Juzgadora determinar que el acto por medio del cual el patrón retiene por primera vez el impuesto sobre la renta al trabajador por concepto de aguinaldo, es considerado como el primer acto de aplicación de la ley que establece dicho impuesto, sin embargo éste no es suficiente para tener por acreditado el momento en que se conoció plenamente el perjuicio causado por la retención, dado que éste es un presupuesto\_necesario para determinar cuándo debe correr el plazo para impugnarlo.

De ese modo, solamente puede considerarse válido que el trabajador tuvo pleno conocimiento del acto, cuando haya conocido el documento en el que se detalló, de forma pormenorizada, la retención del impuesto y la norma aplicada, circunstancia que incide directamente en el cómputo del plazo para promover el juicio contra la ley que le causa perjuicio.

Lo anterior, porque antes de la respuesta que recayó al escrito de petición presentado por el demandante en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada, el inconforme no tenía conocimiento pleno sobre la forma en que fue realizado el cálculo aritmético del concepto "Aguinaldo" y los ordenamientos legales que fueron aplicados, sino que es precisamente hasta que las autoridad le hace del conocimiento al accionante de forma detallada y pormenorizada, la retención del impuesto y la norma aplicada, esto es la forma en que se efectuó el cálculo del "aguinaldo", y es hasta entonces que a partir de ese momento empieza a correr el plazo para ejercer su acción con relación al cálculo y/o pago de diferencias de "aguinaldo".

Circunstancias que aún no acontecen en el presente juicio, aún y cuando el actor así lo solicitó a través de su escrito de petición presentado en fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, ya que la autoridad no señaló de forma pormenorizada ni hizo del conocimiento del accionante; "como

*fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018, quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por el concepto del aguinaldo del 2017 y 2018, y en caso de que existan diferencias se ordene se paguen las mismas.”*

Por lo tanto, es evidente concluir que la acción con la que cuenta la parte actora para exigir el pago de las diferencias que existan a su favor en relación a los sueldos, salarios, horario, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneración del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México **NO HA PRESCRITO**.

De modo tal, para no restringir a la parte actora su derecho fundamental de acceso a la justicia, el plazo de un año para que se perfeccione la “prescripción” en su contra, iniciará a partir del día siguiente al en que la demandada demuestre que expidió a la parte actora constancia fehaciente de que conoció expresamente el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto del aguinaldo respecto de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, circunstancias que aún no se ha actualizado como ya quedó precisado en párrafos anteriores

De ahí que en la especie **NO SE ACTUALICE** la prescripción de **1 un año** prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sin que sea óbice a lo anterior, las manifestaciones hechas por la demandada en relación a que *“La Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de esta Institución, razón por la cual no tiene injerencia en el proceso para determinar el monto solicitado por concepto de “Aguinaldo”,* resultan **INFUNDADAS**, toda vez que la **Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, es la encargada de coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal para el pago de remuneraciones a los elementos pertenecientes a dicha Institución, en concordancia a lo establecido por el artículo 84 fracción V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como ya quedó precisado en párrafos anteriores.

Por último, esta Juzgadora considera que por lo que se refiere al pago de diferencias por concepto de “Aguinaldo” de los ejercicios 2017 y 2018, que reclama Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el accionante, la demandada debió tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 42 Bis.** - Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52907/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-20506/2021

—13—

alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

Al respecto, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% (cincuenta por ciento), antes del quince de diciembre y el 50% (cincuenta por ciento), a más tardar el quince de enero del año siguiente, que será el equivalente a cuarenta días del salario íntegro, esto es, tomando como sustento el pago total de las percepciones de la accionante al momento de que se actualice el pago de dicha prestación.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial I.1o.A. J/11 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 26, Tomo IV, página dos mil novecientos veintiocho de enero dos mil dieciséis, que refiere que:

**“AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** De la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se refleja en la tesis aislada P. LIII/2005, así como del análisis a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal de mandos medios y superiores, así como enlaces y líderes coordinadores de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, se desprende que para cuantificar el monto del aguinaldo de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los trabajadores indicados en este último instrumento, se toma en cuenta la totalidad de las remuneraciones que aparecen reflejadas en el tabulador respectivo, que incluyen las compensaciones que mensualmente reciben. En contraposición con esas disposiciones, los puntos primero y segundo de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, para el ejercicio 2013, establecen que ese beneficio se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen dichas compensaciones). En consecuencia, estos últimos numerales violan los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que provocan un trato desigual que no encuentra justificación, pues las normas relativas al salario y al pago por concepto de aguinaldo que perciben los trabajadores al servicio del Estado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo

específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeñe, o bien, por el escalafón o categoría que ocupe cualquier servidor público; de ahí que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable ni es adecuada o proporcional para obtener el fin que persigue.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Lo que significa entonces que si la demandada no calculó el aguinaldo del **dos mil diecisiete y dos mil dieciocho** a favor del actor, con base en su salario íntegro, es evidente entonces que surge la correlativa obligación por parte de la enjuiciada de pagarle a la demandante las *diferencias* que resulten a su favor del cálculo que conforme a derecho proceda, mismo que la demandada deberá realizar no sólo para dichas anualidades sino también para las anualidades subsecuentes, en aras del principio de justicia pronta y expedita, mientras el actor siga prestando sus servicios en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En virtud de todo lo anteriormente razonado, de conformidad con el artículo 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente declarar la **NULIDAD** del **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno acto impugnado, con todas sus consecuencias legales; quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, que en lo particular consisten en: **1)** Ordenar se deje sin efectos el **OFICIO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, y **2)** emitir uno nuevo **debidamente fundado y motivado** en el que se pronuncie de forma **CONGRUENTE** respecto al escrito de petición presentado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el hoy accionante, esto es le informe detallada y pormenorizadamente como fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018, quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por el concepto del aguinaldo del 2017 y 2018, y en caso de que existan diferencias se ordene se le paguen las mismas. Lo anterior dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme.

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, por razón de técnica jurídica y con apoyo en el contenido de la Jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**”, esta Sala del conocimiento procede al estudio conjunto de los agravios **PRIMERO** y

99



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO** que expresó el apelante en el recurso de apelación número **RAJ.52907/2021**, en los cuales argumenta en lo **medular** que *el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que con el mismo se dio contestación a la petición formulada por el actor, asimismo, indica que es ilegal la sentencia primigenia pues en el acto impugnado se le hace saber al accionante que la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para calcular el aguinaldo a que tienen derecho implicaría desconocer el régimen de exclusión previsto en la Norma Suprema, máxime que los ejercicios de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no se detectan diferencias a su favor, por lo que su acción ha prescrito de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, igualmente equívocamente la Sala de primera instancia considera que el pago por concepto de aguinaldo se realizó de forma incorrecta al basarse en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el concepto de aguinaldo, correspondiente a los ejercicios referidos, en ese sentido, la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad de México estableció que el pago de aguinaldo se debe calcular conforme al salario base y no por el salario integrado. Por lo que no existe ninguna violación a los derechos del accionante, ni mucho menos que los lineamientos en los que se basó la cuantificación sea ilegal.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos vertidos por la parte apelante en el recurso de apelación resultaron **INFUNDADOS**, toda vez que la parte apelante no logró desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada por las consideraciones jurídicas que se detallaran más adelante.

Inicialmente es necesario precisar que contrario a lo argumentado por la parte apelante, la determinación del pago por concepto de aguinaldo debe ser de conformidad con el salario consignado en el tabulador de sueldos del Gobierno de la Ciudad de México, ya que los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por dicho concepto al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Alcaldías de la Ciudad de México, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando

como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como “salario base” en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al “salario base”, sino al “salario”, esto es, al “salario tabular” que se integra sumando el “sueldo base” más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos.

Por lo que, se colige que la resolución en la que la autoridad determine la improcedencia de la solicitud del actor con base en los lineamientos señalados carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que los mismos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento; consecuentemente, para determinar el aguinaldo, debe considerarse el salario integral, esto es, el “sueldo base” más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.33, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/10 (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro: “AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA”, se estima que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", esto es, al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos, tal y como se sustentó en la tesis jurisprudencial número 2ª./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a ello, se colige que la resolución en la que la autoridad determine la improcedencia de la solicitud del actor con base en los lineamientos señalados carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que los referidos lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento; consecuentemente, para determinar el aguinaldo, debe considerarse el salario integral, esto es, el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos."

Igualmente, sirve de apoyo, la Jurisprudencia número I.1o.A. J/10 (10a.) de la Décima Época, dictada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Libro 26, en enero de 2016, página 2927 y que a la letra dispone:

**"AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.** Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma

ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento.”

En esa tesitura, se tiene que los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores a recibir el aguinaldo; esto es, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio del estado debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos.

Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos.

Así también, por analogía aplica la Jurisprudencia número 2a./J.40/2004 de la Novena Época, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425 y que a la letra dispone:

**“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.** De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.”

En consecuencia, se tiene que del salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse, se debe compactar el salario nominal y las compensaciones adicionales, pues si del referido artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, como se prevé a continuación:

**“Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

Luego entonces, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero de cada año y que será equivalente a cuarenta días del salario sin deducción alguna. En el mismo sentido en el artículo 32 de la misma Ley se establece que:

**“Artículo 32.-** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.”

De lo que se tiene que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, lo que no fue considerado por la autoridad demandada, existiendo un incorrecto pago de la prestación reclamada.

Por lo tanto, el pago de diferencias por concepto de aguinaldo de los años **aguinaldo de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, sí resulta procedente, ya que el escrito respectivo fue presentado dentro del término establecido para hacer exigible el cobro de diferencias por dicho concepto, mismas que debieron ser cubiertas conforme al salario tabular, de acuerdo con lo establecido por los artículos 32, 33, 35 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria de apartado B) del artículo 123 Constitucional, que a la letra señalan:

**“Artículo 32.-** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.”

“**Artículo 33.-** El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.”

“**Artículo 35.-** Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.”

“**Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

Así las cosas, el pago por concepto aguinaldo debe ser efectuado conforme al salario tabular, esto es, sueldo, sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que no se advierte del acto impugnado, reiterando la ilegalidad del oficio controvertido, en la medida que el mismo fue emitido conforme a los Lineamientos por medio de los cuales se les otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones de la Ciudad de México y no así conforme a lo establecido en los artículos 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Robustece lo expuesto, la Jurisprudencia I.1o.A.J/11 (10a.), sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Enero de 2016, página 2928, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** De la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se refleja en la tesis aislada P. LIII/2005, así como del análisis a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal de mandos medios y superiores, así como enlaces y líderes coordinadores de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, se desprende que para cuantificar el monto del aguinaldo de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los trabajadores indicados en este último instrumento, se toma en cuenta la totalidad de las remuneraciones que aparecen reflejadas en el tabulador respectivo, que incluyen las compensaciones que mensualmente reciben. En contraposición con esas disposiciones, los puntos primero y segundo de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, para el ejercicio 2013, establecen que ese beneficio se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen dichas compensaciones). En consecuencia, estos últimos numerales violan los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que provocan un trato desigual que no encuentra justificación, pues las normas relativas al salario y al pago por concepto de aguinaldo que perciben los trabajadores al servicio del Estado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeñe, o bien, por el escalafón o categoría que ocupe cualquier servidor público; de ahí que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable ni es adecuada o proporcional para obtener el fin que persigue.”

Asimismo, fortalece lo argumentado, la tesis aislada, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

35



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

“**TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.”

En resumen de lo anteriormente citado, se prevé que el pago del aguinaldo se hará con el cálculo de las prestaciones consignadas como "salario base" en los tabuladores respectivos, por lo que los referidos lineamientos aplicados violan los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que estos preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", refiriéndose al "salario tabular", que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos. Por esta razón, se insisten que los lineamientos citados, son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la ley federal referida, al limitar, conforme al salario base, el pago del aguinaldo y no conforme al salario tabular.

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional no pasa por alto lo manifestado por la parte apelante, en relación a que en el caso concreto **operó la prescripción** respecto del pago de diferencias en concepto de aguinaldo, relativo a los años **dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, sin embargo, dicha afirmación carece de sustento jurídico, pues se advierte que en el caso en concreto la parte actora mediante el presente asunto, pretende que se declare la nulidad del oficio impugnado y con ello obtener el correcto cálculo del concepto de aguinaldo, así como el pago de las diferencias que no hubieran

sido cubiertas por la autoridad respecto de dicho concepto relativo a los años **dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**

Figura jurídica ésta que no opera en el presente asunto, ya que el cómputo del plazo para ejercer la acción legal en contra de la aplicación de los lineamientos referidos en el acto recurrido, por medio de los cuales se otorgó al accionante el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los años **dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, no ha fenecido, por lo que la pretensión del actor resulta procedente, al quedar acreditado que la prescripción de la acción del enjuiciante para reclamarlo no se actualiza en la especie.

A efecto de vislumbrar el anterior aserto, es importante acudir nuevamente al contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dispone:

**“Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

Del reproducido precepto legal se obtiene que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, mismo que se pagará una mitad antes del quince de diciembre respecto del año calendario del que se otorga el mismo, y la otra, máximo el quince de enero de la anualidad próxima siguiente, que equivaldrá a cuarenta días de salario, cuando menos, sin descuento alguno; y el Ejecutivo Federal dictará las leyes para la fijación de sus porciones y el procedimiento respectivo tratándose de trabajadores que prestaron sus servicios menos de un año.

Por su parte, los preceptos legales 112, 113, 114, 115 y 116 de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:”

**“Artículo 113.-** Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedirla nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.”

**“Artículo 114.-** Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;
  - II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y;
  - III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.
- Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

**“Artículo 115.-** La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I.- Contra las personas que cuenten con algún tipo de discapacidad mental, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley;
- II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización;
- III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, y
- IV.- Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.”

**“Artículo 116.-** La prescripción se interrumpe:

- I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y
- II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.”

De la interpretación de los numerales en cita en la parte que nos interesa se tiene que en el caso en particular el ejercicio de las acciones de los trabajadores prescribe en un año a partir del día siguiente en que vence el plazo para el pago de la pretensión solicitada por la parte actora, esto, al no encontrarse en alguno de los supuestos de excepción ahí regulados; asimismo, se establecen las hipótesis bajo las cuales esa figura jurídica no se computa y se interrumpe.

Ahora bien, en el caso en concreto, no opera la prescripción y para determinar el inicio del plazo de la prescripción de mérito y de ahí efectuar el cómputo correspondiente, se hace necesario establecer primeramente que si bien es cierto que los numerales antes reproducidos prevén el plazo en que opera la prescripción para exigir el pago del aguinaldo será de un año y los supuestos en que se interrumpe ésta, lo verídico es que éste no aplica porque la acción de la parte actora no consiste en exigir el pago de aguinaldo, sino sus diferencias, esto es, que se calcule correctamente conforme al sueldo tabular.

En ese sentido, la parte accionante mediante el presente asunto, controvierte la aplicación de los Lineamientos respectivos que ocasionó el incorrecto cálculo del pago de su aguinaldo por parte de su contraria, lo que a su dicho trajo como consecuencia que se le enterara de forma incorrecta por una cantidad menor a la que por ley le corresponde.

De ahí que el término que debe considerarse para tales efectos, es a partir de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento o fue notificado del oficio impugnado por el que se le hizo del conocimiento el incorrecto cálculo del aguinaldo, mediante el cual, la parte enjuiciada le dio a conocer la forma en que se realizó el calculado del aguinaldo de que se trata y el fundamento legal de ello, surgiendo hasta ese momento el derecho de reclamar el pago de las diferencias derivadas del cálculo incorrecto, por tanto, en ese instante comienza a correr el plazo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Más aún, si se considera que la parte demandada en el presente asunto no acreditó fehacientemente que con antelación a la presentación del escrito de petición del actor y que trajo como consecuencia el oficio impugnado, le informó del sustento legal en el que se basó para calcular el aguinaldo de mérito, esto es, el detalle pormenorizado del pago por concepto de aguinaldo y la forma en la que se llevó a cabo.

Es aplicable por analogía la contradicción de Tesis 179, 2003, que derivó en la Jurisprudencia 2ª./J. 52/2004, editada en la página 557, Tomo XIX, mayo de 2004, en materia administrativa, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

**“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los

cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

En el caso, si bien es cierto que éste versa sobre el pago que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México realizó por el concepto de aguinaldo, debe considerarse del mismo modo que en el analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las remuneraciones y de deducciones se realizan a través de recibos de pago, de nómina, honorarios y constancias de ingresos, entre otras, que en la mayoría de los casos no contienen un detalle pormenorizado de los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención el impuesto sobre la renta y menos aún el sustento legal de la misma. De ahí que dicho criterio jurisprudencial se aplique por analogía

De este modo, tal como lo estimó el Máximo Tribunal del País, solamente puede considerarse válido que el trabajador tuvo pleno conocimiento del acto, cuando haya conocido el documento en el que se detalló, de forma pormenorizada, la retención del pago y la norma aplicada; circunstancia que incide directamente en el cómputo del plazo para promover el juicio contra la ley que le causa perjuicio.

Lo anterior, porque antes de que la respuesta que recayó al escrito presentado por el demandante ante la citada Dirección, no tenía conocimiento pleno sobre la forma en que fue realizado el cálculo aritmético del concepto de aguinaldo de que se trata y los ordenamientos legales que le fueron aplicados, sino que, precisamente hasta que obtuvo la respuesta por parte de la enjuiciada, es que conoció dicho cálculo, de ahí, que a partir de ese momento, empezó a correr el plazo para ejercer la acción en su contra.

En este sentido, de una revisión de la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional considera que la misma si cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en los fallos jurisdiccionales, ello ya que la Sala Primigenia en la sentencia recurrida, no

30



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fue omisa en realizar un análisis pormenorizado de los argumentos y constancias que obran en autos del juicio de nulidad, lo que denota en todo tiempo la observancia de las disposiciones legales aplicables al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/13, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002, consultable en la página 1187, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

En razón de lo anotado, se concluye que, la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración al emitir la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, en todo momento respetó los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir a todos los fallos jurisdiccionales, y se desprende del análisis de la misma, que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por analogía cobra aplicación la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son:

Época: Novena Época

Registro: 1012278

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC

Sexta Sección - Fundamentación y motivación

Materia(s): Común

Tesis: 991

Página: 2323

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto las Salas de este Tribunal no necesitan formulismo alguno, también lo es que se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas, así como de todos los argumentos expresados por las partes y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador, teniendo este último la obligación en todo momento de limitarse a los puntos cuestionados y a solucionar la litis planteada por las partes, para de esa forma, cumplir con el principio de **congruencia** que debe regir en todas las decisiones jurisdiccionales.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Así, el referido principio de congruencia, implica que en todo proceso jurisdiccional se debe resolver la controversia efectivamente planteada, por lo que la sentencia que emita el Juzgador, además de contar con una congruencia interna, la cual refiere a que no existan contradicciones o imprecisiones en el contenido de la sentencia emitida, también debe contar con una congruencia externa, lo cual sólo se cumple cuando la sentencia es acorde a la Litis planteada por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Página 1296, número de registro 1013759, la cual a continuación se transcribe:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por otro lado, el principio de **exhaustividad** refiere a la obligación del juzgador de ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio, teniendo la obligación de hacerlo a profundidad, exponiendo todas las razones que tenga al asumir un criterio, y en general, precisando todo lo que le sirvió para adoptar tal interpretación jurídica.

En este sentido, de una revisión de la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional considera que la misma sí cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en los fallos jurisdiccionales, ello ya que la Sala Primigenia en la sentencia recurrida, observó y resolvió de conformidad con los argumentos y probanzas planteadas y hechas valer por las partes, y en todo momento se sujetó a la litis del presente asunto.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la sentencia que se recurre, resulta acorde a lo establecido en los artículos 17 Constitucional y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala Primigenia no fue omisa en observar los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que deben cumplir todas las resoluciones jurisdiccionales, dado que se expusieron de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/13, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002, consultable en la página 1187, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

De igual forma, por analogía cobra aplicación la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Época: Novena Época  
Registro: 1012278  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 2011  
Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC  
Sexta Sección - Fundamentación y motivación  
Materia(s): Común  
Tesis: 991  
Página: 2323

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-20506/2021**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer por la parte apelante, resultaron **INFUNDADOS**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-20506/2021**.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.52907/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-----  
-----  
-----  
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.52907/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/II-20506/2021** DE FECHA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Los agravios hechos valer por la parte apelante, resultaron INFUNDADOS, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo. TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-20506/2021. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.52907/2021."-----